

RECOPILACION
DE
LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Número, por Ministerios, Temático y de Notas

TOMO 122

Comprende desde la ley 19.688, de 5 de agosto de 2000, a la ley 19.717, de 14 de febrero de 2001, y reglamentos publicados en el mismo período

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

Departamento de Publicaciones

LEY N^o 19.705

Regula las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) y establece régimen de gobiernos corporativos; modifica disposiciones legales atinentes con esas materias

(Publicada en el "Diario Oficial" N^o 36.842, de 20 de diciembre de 2000)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY 137:

"ARTICULO 1^o Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.045¹³⁸:

- 137 Por sentencia de 14 de diciembre de 2000, el Tribunal Constitucional declaró:
- 1.— Que las siguientes disposiciones de esta ley eran constitucionales:
 - Los incisos 5^o al 11^o del nuevo artículo 204^o, de la ley 18.045, agregado por el N^o 28 del artículo 1^o;
 - Las modificaciones al artículo 45^o del decreto ley 3.500, contenidas en la letra f) -literales iii. y vi.— del N^o 3 -salvo la que se hace al inciso 21^o, en la letra n) del mismo número-, del artículo 4^o;
 - La modificación al artículo 99^o del decreto ley 3.500, contemplada en la letra b) del N^o 11, del artículo 4^o;
 - La modificación al artículo 105^o, del decreto ley 3.500, contemplada en la letra b) del N^o 13, del artículo 4^o;
 - La modificación al artículo 2^o, de la ley 18.876, con templada en el N^o 1, letra a), del artículo 11^o;
 - El nuevo artículo 35^o bis, de la Ley General de Bancos, introducido por el artículo 14^o;
 - Las modificaciones al artículo 66^o de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo 15^o, y
 - El artículo 9^o transitorio.
 - 2.— Que las siguientes disposiciones también son constitucionales:
 - Las modificaciones al artículo 45^o del decreto ley 3.500, contenidas en la letra f) -literales i., iv., v., vii., ix. y x.— letra i), letra o) y letra q), del N^o 3, del artículo 4^o;
 - La nueva letra ñ) que se agrega al inciso 3^o del artículo 4^o de la ley 18.815, por la letra b) -literal vi.—, del N^o 4 del artículo 7^o, y
 - La modificación al artículo 6^o bis de la ley 18.815, contemplada en el N^o 7 del artículo 7^o.
 - 3.— Que el Tribunal no se pronuncia sobre la disposición que modifica el inciso 21^o del artículo 45^o, del decreto ley 3.500, contemplada en la letra n) del N^o 3 del artículo 4^o de esta ley, por cuanto no corresponde a una materia propia de ley orgánica constitucional.
- 138 La ley 18.045, de 22 de octubre de 1981, estableció la Ley de Mercado de Valores.— MODIFICACIONES: Ley 18.350, de 19 de octubre de 1984: Modifica el inciso 1^o del N^o 4 del artículo 40^o.— Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 22^o): Modifica el inciso 3^o y agrega inciso 4^o a la letra c) del artículo 23^o.— Ley 18.660, de 20 de octubre de 1987 (Arts. 2^o y 10^o): Agrega artículos 4^o bis y 8^o bis, sustituye las letras a) y e) del artículo 59^o, reemplaza la letra b), modifica la letra c) y agrega letra d) al artículo 60^o, agrega Título XIV, con artículos 71^o al 95^o y Título XV, con artículos 96^o al 102^o.— Ley 18.815, de 29 de julio de 1989 (Arts. 34^o y 35^o): Agrega inciso a continuación del 1^o al artículo 91^o y artículo 91^o bis.— Ley 18.876, de 21 de diciembre de 1989 (Arts. 53^o-47^o): Deroga el Título XII.— Ley 18.899, de 30 de diciembre de 1989 (Art. 24^o): Modifica el inciso 1^o del artículo 76^o y sustituye la letra h) del artículo 82^o.— Ley 18.919, de 1^o de febrero de 1990 (Art. 3^o): Reemplaza el N^o 6, elimina el N^o 7 y sustituye los N^{os} 9 y 10, todo del artículo 40^o.— Ley 19.221, de 1^o de junio de 1993 (Art. 4^o): Reemplaza la letra a) del artículo 46^o.— Ley 19.301, de 19 de marzo de 1994 (Art. 1^o): Agrega letra e) al artículo 4^o bis, modifica el artículo 8^o bis, deroga el artículo

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19º, inciso 3º, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el patrimonio efectivo de el o los bancos, según el caso, deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de 14%.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65º sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84º, N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso 1º.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22º.

Para los efectos de lo señalado en el inciso 1º, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo.”.

➔ **ARTICULO 15º** Modifícase el artículo 66º de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo 1º de la ley 18.840¹⁵¹, de la siguiente forma:

151 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2º y deroga el 3º del ARTICULO CUARTO.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1º): Modifica el inciso 3º del artículo 39º, sustituye el inciso 1º del N° 1 del artículo 49º y agrega artículo 91º, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° 1 del ARTICULO SEGUNDO.— Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22º): Modifica el inciso 2º del artículo 66º, contenido en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 (Art. 11º): Sustituye el inciso final del artículo 14º, agrega inciso 2º al artículo 15º, modifica la letra a) y agrega nueva letra b) al artículo 23º y modifica el inciso final del artículo 24º, todo en el ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.705, de 20 de diciembre de 2000 (Art. 15º): Modifica el inciso 2º y reemplaza el inciso 3º del artículo 66º, contenido en el ARTICULO PRIMERO.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, de Hacienda, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8º del Título III y del artículo 87º del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. (“Diario Oficial” N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

a) En el inciso 2º, intercálase entre la palabra "exportaciones" y el punto (.) final, la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva"; y

b) Reemplázase el inciso 3º, por el siguiente:
"Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley 211, de 1973." ←

ARTICULO 16º Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62º de la ley 19.281¹⁵²:

1.— Intercálase como inciso 2º, nuevo, en la letra a), el siguiente, pasando el punto y coma (;) a ser punto aparte (.):

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia;"

El decreto 311, de 17 de abril de 1990, de *Hacienda*, estableció equivalencia que indica para los efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8º del Título III y del artículo 87º del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

El Acuerdo de 18 de febrero de 2000, del *Banco Central de Chile*, fijó nuevo Reglamento para el Funcionamiento de su Consejo. ("Diario Oficial" N° 36.595, de 22 de febrero de 2000; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 120, pág. 1024).

152 La ley 19.281, de 27 de diciembre de 1993, estableció normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.— MODIFICACIONES: Ley 19.623, de 26 de agosto de 1999 (Art. 3º): Deroga el inciso 3º del artículo 17º.— Ley 19.705, de 20 de diciembre de 2000 (Art. 16º): Intercala nuevo inciso 2º a la letra a) y nuevo inciso 2º a la letra e), pasando el actual a ser inciso 3º en el artículo 62º.

La ley 19.622, de 29 de julio de 1999, estableció la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del Impuesto a la Renta que afecta a las personas naturales, y en su artículo 4º dispone que podrán acogerse a este beneficio los contribuyentes amparados por la ley 19.281, citada.

El decreto 1.334, de 22 de noviembre de 1995, de *Hacienda*, aprobó reglamento de los Títulos I, II y VI de la ley 19.281, citada. ("Diario Oficial" N° 35.375, de 25 de enero de 1996; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 110, pág. 531).

El decreto 120, de 12 de septiembre de 1995, de *Vivienda y Urbanismo*, aprobó reglamento de los Títulos III, IV y V de la ley 19.281, citada. ("Diario Oficial" N° 35.342, de 15 de diciembre de 1995; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 109, pág. 634).— MODIFICACION: Decreto 41, de 17 de abril de 1996: Modifica el inciso 3º y agrega nuevo inciso al artículo 1º, sustituye los N°s. 4, 5, 9, 11 y 13, modifica los N°s. 14 y 15 y reemplaza el N° 16, todo en el artículo 5º, modifica el inciso 2º del artículo 10º, modifica el inciso 3º y le agrega nuevo inciso al artículo 15º y modifica el inciso 1º de los artículos 17º y 27º. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 111, pág. 421).— RECTIFICACION: Rectifica fórmula del artículo 30º. ("Diario Oficial" N° 35.687, de 8 de febrero de 1997).— MODIFICACIONES: Decreto 181, de 27 de diciembre de 1996: Agrega inciso al artículo 3º. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 113, pág. 630).— Decreto 149, de 26 de abril de 2000: Modifica el inciso 1º y sustituye las tablas insertas en las letras A, B y C del mismo inciso, agrega inciso al artículo 23º, reemplaza el inciso 2º de la letra c) del artículo 26º y el inciso 1º del artículo 33º y modifica el artículo 35º. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 121, pág. 995).— Decreto 299, de 6 de noviembre de 2000: Agrega inciso al artículo transitorio del decreto 149, de 2000, citado. (Incluido en este Tomo).

El decreto 49, de 27 de mayo de 1997, de *Vivienda y Urbanismo*, aprobó Tabla de Multas por atraso en suscripción de escrituras de compraventa, a que se refiere el inciso 3º del artículo 27º de la ley 19.281, citada. ("Diario Oficial" N° 35.818, de 17 de julio de 1997; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 114, pág. 778).

ARTICULO NOVENO TRANSITORIO No obstante lo dispuesto en el artículo 35° bis de la Ley General de Bancos¹⁶², cuando el Banco Central de Chile acuerde efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley 19.396¹⁶³, o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará por sí sola sobre la solicitud.

ARTICULO DECIMO TRANSITORIO No obstante lo dispuesto en el artículo 199° de la ley 18.045¹⁶⁴, los controladores actuales de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus acciones, podrán optar por enajenarlas libremente, aun cuando el precio sea sustancialmente superior al de mercado, siempre que realicen dicha enajenación dentro del curso de los próximos tres años contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y sea acordado en una junta extraordinaria de accionistas. El directorio de la sociedad convocará a la junta y ésta resolverá por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Este beneficio podrá invocarse por una sola vez.

Para acogerse a lo previsto en el inciso anterior, se deberá convocar a junta extraordinaria dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Si el adquirente de las acciones provenientes del control pretendiere enajenar las acciones, no podrá utilizar el procedimiento señalado en los incisos anteriores y deberá ceñirse estrictamente al cumplimiento de las disposiciones del Título XXV de la ley 18.045¹⁶⁴.

ARTICULO UNDECIMO TRANSITORIO La Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 199° de la ley 18.045¹⁶⁴, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2000.— JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS.— María Wagner B., Ministro de Hacienda (S).— Ricardo Solari S., Ministro del Trabajo y Previsión Social.

*

162 Véase la nota 150.

163 La ley 19.396, de 29 de julio de 1995, dispuso un nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinados bancos comerciales, con el Banco Central de Chile.— MODIFICACION: Ley 19.459, de 5 de junio de 1996 (Art. 1°): Reemplaza la letra b) del artículo 18°, modifica el inciso final del artículo 21° y agrega inciso al artículo 33°.

164 Véase la nota 138.